



302809 3
UNIVERSIDAD MOTOLINIA A. C. 2E.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México
1987 - 1992

**PROPOSICION DE REFORMA DE ADICION
AL ARTICULO 59 CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

NELIDA YVONNE SABRINA DIAZ TEJEDA

Director de Tesis:
Lic. Francisco Sergio Lira Carreón

MEXICO, D. F.

7 DE FEBRERO DE 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**Pero ante tu dolorosa ausencia, papá,
en especial a tí Madre,
te agradezco infinitamente
el apoyo y amor,
que durante toda mi vida,
he tenido de tí.**

A MIS HERMANOS...

**Quienes sin excepción, me han dirigido siempre,
por un buen camino.**

A MIS MAESTROS TAN ENTRAÑABLES,

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS,

A UNA PERSONA VERDADERAMENTE ESPECIAL

A USTED, MADRE GUADALUPE.

INDICE

CAPITULO		PAGINA
	INTRODUCCION	I
I	LOS ESTADOS EN EL PACTO FEDERAL ...	1
	A) De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno	1
	B) De las partes integrantes de la Federación	18
	C) De la División de Poderes	22
II	AL PODER LEGISLATIVO	26
	A) El Congreso de la Unión	27
	B) Periodo Ordinario de Sesiones ..	29
	C) Periodo Extraordinario de Sesiones	36
	D) La Comisión Permanente	39
III	FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.	45
	A) Clasificación de la actua- ción de las Cámaras federales ..	45
	B) Artículo 73 Constitucional	49
	C) Desarrollo de Facultades cons- titucionales, en los articulos	

	74 y 76	62
IV	LA CÁMARA DE SENADORES	69
	A) Antecedentes Históricos	69
	B) Requisitos para ser Senador ...	75
	C) Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores	79
	CONCLUSIONES	91
	CITAS BIBLIOGRÁFICAS	95
	BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCION

Actualmente el principio de la División de Poderes, establecido en nuestra Constitución Política, se ha visto paulatinamente distorsionado, ya que el excesivo presidencialismo que agobia al sistema político mexicano, - ha dado como resultado una desigualdad plena entre los Poderes de la Unión.

La figura del Presidente de la República ha llegado a convertirse en una figura omnipotente, sin mas limitaciones que su propia voluntad, ya que incluso a veces, - ni la Ley o preceptos constitucionales, son limitantes - a su poder supremo, toda vez que cuenta con la complicidad del Congreso de la Unión, para la adecuación jurídica de sus deseos.

Esta situación aunada, a la existencia de un partido oficial, el cual acapara la mayoría de los escaños - en la Cámara de Diputados y la totalidad de los curules - en la Cámara de Senadores, agrava aún más, la situación de sumisión ante el Ejecutivo.

Diputados y Senadores del partido oficial, tienen - que obedecer ciegamente los dictados del Presidente, ya que su supervivencia política dentro del sistema, es directamente proporcional al grado de sumisión, perdiendo con ello, toda actitud de dignidad, de autonomía y de - vergüenza.

A decir verdad, se han realizado diversas y significativas reformas al Poder Legislativo en ambas Cámaras, pero de manera especial, las referentes a la figura del Senado, Órgano Político de gran importancia durante el periodo de Miguel de la Madrid, fue la relativa a su renovación, ya que anteriormente a su periodo, ésta Cámara se renovaba en su totalidad cada seis años, pasando a renovarse por mitad, cada tres años, función que desarrollan en el presente periodo de Carlos Salinas de Gortari, correspondiente a la LIV y LV Legislaturas, y es en ésta actual LV Legislatura, cuando se decretan nuevas reformas al Senado en el artículo 56 constitucional, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1993, en la cual, por primera vez la Cámara de Senadores estará integrada por cuatro miembros en cada Estado en lugar de dos, al igual que en el Distrito Federal, de los cuales tres serán por el principio de mayoría relativa y uno que será asignado a la primera minoría, y que por la misma reforma de 1993, ahora la Cámara de Senadores, vuelve a renovarse en su totalidad, en elección directa, cada seis años, y no como operaba cada tres años según la reforma de 1986, situación que se llevará a cabo, es decir que se renovará en su totalidad cada seis años, hasta la futura LVII Legislatura, ya que la que entra éste diciembre de 1994, ó LVI Legislatura, cuenta con un Senador ya elegido por tres años y otro por seis años.

Y son éstos factores, (el presidencialismo, su integración monopartidista, sumisión al Ejecutivo en base a intereses políticos particulares o de grupo, etc.), y la falta total de obligación o de responsabilidad en sus actividades legislativas ante sus electores, lo que ha determinado que en la actualidad, los Senadores, de ser ejemplo de dignidad y poder en la defensa de la Nación, se hayan convertido en simples peleles, o bien, manejados por el Presidente de la República, mercenarios de puestos políticos, que sólo reciben su sueldo o estipendio, y lo que es más grave, adoradores y oficiadores de los caprichos del Presidente.

Es por ello, que se hace necesario establecer la obligación constitucional, de que los Senadores presenten un Informe de Actividades Legislativas, para así poder analizar y evaluar sus actividades; quizá con esto se logre hacer de la Cámara de Senadores un espacio, en dónde se legisle y se debata en base a los intereses que demanda la Nación, y no el Presidente.

CAPITULO I

LOS ESTADOS EN EL PACTO FEDERAL

a) DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

A fin de comprender plenamente el origen doctrinario y la evolución histórica del concepto de Soberanía que señala nuestra Constitución, se hace necesario establecer las siguientes consideraciones:

La doctrina de la Soberanía pertenece por su naturaleza - a la Teoría General Del Estado, así que acudo a ella, en la medida en que sea indispensable para éste estudio.

Ciertamente, el estudio de la Soberanía, su concepto, ha sido desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas - mas debatidos del Derecho Público. Con el tiempo, y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra Soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito, los más variados y contradictorios significados; de ésto, que al abordar el tema desde diferentes aspectos, sea imposible localizar la polémica en - torno de un objeto único.

Sin embargo fiel al propósito antes expresado, trataré - de encontrar entre los dispersos conceptos, el que hace suyo - nuestra Constitución Política.

Para poder alcanzar la meta propuesta, comienzo por evocar sumariamente el origen, la evolución y los cauces actuales de la idea de Soberanía.

La Soberanía es un producto histórico, y como afirma - Jellinak, un concepto polémico. No fue conocida de la antigüedad porque no se dió entonces "la oposición del Poder del Estado a otros poderes". "La idea se gestó en los finales de la edad media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el Rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: El Papado, El Imperio y los Señores Feudales". (1)

Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo le negó el vasallaje o la sumisión que como remi - niscencia o recuerdo del Imperio Romano le debían los Príncipes al emperador; de los señores feudales, recuperó la potestad pública que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. La lucha fue larga y variados sus episodios, pero el resultado fue casi idéntico en las dos grandes anarquías, unificadas y fuertes, donde culminó la victoria: Francia y España.

La doctrina se puso al servicio de los acontecimientos y Bodino definió por primera vez al Estado en funciones de su soberanía: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana. (Summa Potestad)". (2)

De la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del Monarca portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales. Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la ---

dilatación sin límites del Poder Soberano.

El Estado Soberano se identificó con su titular y el Rey pudo decir que el Estado era él. " El Estado señala Laski, se encarna, entonces en él príncipe. Todo cuanto quiere es justo porque expresa su voluntad. El derecho no significa, como en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia universal. El Derecho es la emanación de un centro único de autoridad en el orden político ". (3)

Al sustituir la Soberanía del Rey por el del Pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano. A partir de entonces, y hasta nuestros días, se agravó la confusión que desde la cuna de la Soberanía presidió el debate en torno de su naturaleza y de sus atributos. La palabra que la designa es susceptible ella misma de varios significados, pero para éste objeto es bastante con señalar el concepto predominantemente de soberanía en la doctrina Europea, en cuyo ámbito se ha planteado la discusión.

Del proceso histórico que ha grandes rasgos reseño, la doctrina Europea escoge éstos siguientes datos: "La soberanía significa, " la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder ", concepto negativo, pero que traducido en la noción positiva, " es una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre los individuos que forman parte del grupo nacional ". (4)

Esas dos, que en realidad no son sino aspectos de una sola idea, señalan las dos características del poder soberano: Es independiente y es supremo.

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde éste punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados Soberanos, y es en la medida en que un Estado se halla subordinado a otro, que su soberanía disminuye o se desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la Soberanía exterior.

La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la Soberanía Interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades; es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la Soberanía Exterior es un comperativo de igualdad. " Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior ", he allí, en otros términos expresadas las características de los dos aspectos de la Soberanía.

Las diferencias mencionadas, no implican en modo alguno la dislocación de las dos soberanías, es decir, su separación, ya que el mismo poder de mando que el Estado ejerce en el interior, es lo que le permite tratar con autoridad (así sea en términos de igualdad) con los demás Estados. De éste modo aparece la Soberanía como la cualidad de una sólo potestad pública, que manda sobre los suyos, y que en nombre de los suyos trata con los demás.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se puede aseverar que la nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, decide darse una organización jurídica y política, creando el Derecho que a su vez da vida al Estado como Persona Moral, ya que la causa de éstos efectos obedece a un poder o actividad dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad Nacional.

Mediante tal poder, la Nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la Nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura, o sea, que el poder que tiende a ésta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad Nacional, ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella esté comprendido. "Por ello, se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ninguno otro; puesto que lo soberano "designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera dónde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra". (5)

La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse así mismo una estructura jurídico-política, ésta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, de límites señalados. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando la Nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucren.

La Soberanía es un atributo del Poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la Sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual no obstante, permanece radicado real y socialmente en la Nación. Para explicar estas consideraciones se deben recordar que la Soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan "dos" soberanías, a saber, una imputable al pueblo al Pueblo o Nación, y otra al Estado. Conforme a ésta premisa el Estado es Soberano como persona jurídica en que el pueblo o la Nación se ha organizado política y normativamente, residenciando su soberanía en su propio elemento humano. La Soberanía Estatal, según la tesis de la personalidad del Estado, que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados, en cuanto que ninguno de ellos, debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el Pueblo o la Nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación.

"Así queda establecido en el texto Constitucional vigente en el Título Segundo, Capítulo Primero: De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno" (6)

ARTICULO 39.- La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el Pueblo. Todo Poder Público dimana -

del Pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la Forma de su Gobierno.

Según lo señala el artículo 40 de la Constitución, nuestra Forma de Gobierno, es el de una República Representativa democrática y Federal, compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, así que desarrollaré un breve análisis de cada una de éstas características.

El término "República" ha tenido a través de los tiempos las denotaciones o significados más disímiles o semejantes, desde la muy general que engendró en Roma su etimología ("Res Pública- Cosa Pública) hasta la particular y mas concreta que le dió Nicolas Maquiavelo, al oponer conceptualmente la República a la Monarquía.

"Republicano es el Gobierno en el que la Jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta a la voluntad popular. El régimen Republicano se opone al monárquico por cuanto en éste, el Jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica al miembro de la familia a quien corresponda según la Ley o la costumbre. Por otro lado, en el régimen Republicano como el que encontramos en nuestra Constitución, se señala que el cargo de Presidente de la República tendrá una duración de seis años, y no existe el principio de reelección." (7)

Dentro de la clasificación aristotélica, debemos entender que nuestra Constitución consagra la forma pura de la Democracia, cuando el artículo 40 establece el Gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que, todo poder

público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es lo que precisamente lo que caracteriza a la democracia.

La Democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Esta forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado, sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él. De éste modo el poder de mando persigue por objeto en dónde ejercitarse el mismo sujeto de dónde se origina.

Los rasgos más característicos de los sistemas Políticos democráticos son el sufragio, entendiéndose a éste como la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de los votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general. Ante esto, señalo, que la voluntad de la mayoría se considera dentro de la democracia como expresión de la voluntad general; la democracia da oportunidad a todos para que emitan su opinión, pero es la opinión de la mayoría la que prevalece en la decisión; y ante esto preguntamos como justificar el principio mayoritario, y es con el fin de responder a ésta pregunta, cito a Kelsen, quien señala " sería imposible justificar el principio de la mayoría diciendo que más votos tienen mas peso que menor cantidad de ellos. De la presunción puramente negativa, de que uno no vale más que otro, no puede deducirse positivamente que deba prevalecer la opinión de la mayoría. La sola idea de que, si no todos, sean libres, el mayor número posible de hombres tengan una voluntad opuesta a la voluntad general del orden social, conduce de un modo lógico, al principio de la mayoría." (8)

La democracia es, pues, el Gobierno de todos para beneficio de todos.

Pero si todos deben recibir por igual los efectos benéficos del Gobierno, no es posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del Gobierno.

De aquí, que el Pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no el Gobierno directo del Pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de Gobierno el régimen representativo.

El Gobierno directo del Pueblo ha desaparecido en la actualidad, excepto en algunos Cantones Suizos, dónde los ciudadanos se reúnen en grandes asambleas para hacer por sí mismo las leyes. En algunos Países existe como forma atenuada del Gobierno directo, el Referéndum, que consiste en la ratificación o desaprobación de las Leyes por el Pueblo.

El Plebiscito implica la alteración, en el sentido del Cesarismo, del método precedente; allí la voluntad popular no es activa, sino pasiva, al delegar en un hombre la expedición de la Ley fundamental, generalmente después de un Golpe de Estado; se ha dicho por eso, que es una firma en blanco que coloca la Nación, para que la utilice elcaudillo. Es de importancia señalar que en el texto original de la Constitución, en ningún caso autorizaba al plebiscito, ni el Referéndum, consagrando el régimen de representación en toda su pureza, pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 1977, se adiciona la base 2a. a la fracción VI del artículo 73, quedando de la siguiente manera:

" Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale ".

Dicho artículo nuevamente es reformado al establecerse - la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reformada publicada por el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, desapareciendo con ello el Referéndum.

En el régimen representativo, la designación de mandatarios pueden hacerse directa e inmediatamente por el Pueblo; - Hay entonces la elección directa (que no debe confundirse con el Gobierno directo).

Pero puede suceder que el Pueblo elector (integrado - por los que se llaman electores primarios, no designa directamente a sus gobernantes, sino que lo haga por conducto de intermediarios; en éste caso la elección es indirecta y tiene tantos grados cuantas son las series de electores secundarios terciarios, etc.. que median entre los electores primarios - y los gobernantes.

Nuestra Constitución consagra la elección directa para la designación de sus miembros del Congreso de la Unión y del - Presidente de la República; pero hay un caso en que la designación de éste es indirecta en primer grado, y es cuando faltando el titular del Ejecutivo, en las varias hipótesis que - prevén los artículos 84 y 85, el Congreso debe nombrar al que lo remplace; en éste caso no son los electores primarios; - ésto es, los ciudadanos con derecho de voto no son los que - hacen la designación, sino los Diputados y Senadores, en - funciones de electores secundarios.

En lo Político la Democracia permite la libre intervención de las minorías en la discusión, para lo cual las hizo participar en los parlamentos y Congresos; pero la decisión debe corresponder a la mayoría, según el principio mismo de la democracia, de dónde nace el peligro de que la mayoría desdeñe sistemáticamente la opinión de las minorías o de que éstas obstruyeran la decisión mayoritaria, mediante coaliciones transitorias la representación proporcional no hace sino atenuar el peligro.

Además de las características de nuestra Forma de Gobierno que acabo de mencionar, la Constitución señala el que sea Federal. Característica ésta de suma importancia en nuestro régimen, pues por ella tienen jurisdicción distinta y casi, siempre excluyente, los órganos centrales por una parte y los Estados-miembros por la otra;

La distribución de facultades entre los dos órdenes (llamado el uno Federal por antonomasia, es decir, por sí solo, y el otro Regional o Local), es en sí misma de trascendencia para la vida del país, pues ésta distribución debe resolver el problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingresen a una u otras jurisdicciones. Una vez, hecho el reparto de competencias por la Ley suprema todavía se presentan numerosos casos en que toca al intérprete decidir a cuál jurisdicción corresponde un acto concreto de autoridad .

El Estado Federal ocupa un sitio intermedio entre el Estado unitario y la Confederación de Estados. El Estado Unitario posee unidad política y Constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o Gobierno propio.

En la Confederación, los Estados que la integran, conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el Gobierno de cada Estado Confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su Soberanía.

En la Federación de los Estados miembros pierden totalmente su Soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del Gobierno Central, pero conservan para su Gobierno propio las facultades no otorgadas al Gobierno Central.

Cualquiera que sea el origen histórico de una Federación, ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma Federal por un Estado primitivamente Centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mientras en el primer caso los Estados contratantes transmiten al Poder Federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo caso, suele suceder que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el Poder Federal todas las demás.

"Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaba ciertas facultades en el poder Central, y se reservaban las restantes; Así lo señala el artículo 124, que a la letra dice:

" Las facultades que no están expresamente conceídas

por ésta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados". (9).

Reitero señalando, que éste artículo contempla la creación de dos órdenes de competencia de dos esferas de facultades públicas, la Federal y las Locales de cada uno de los Estados miembros de la federación, entendiéndose que éstos conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal por la Constitución, aunque también es de notar la existencia de facultades concurrentes entre ambas órdenes.

El Federalismo, es un fenómeno de descentralización — en el cual encontramos tres niveles perfectamente determinados por nuestras leyes, El Gobierno Federal, El Gobierno Estatal o Estado y El Municipio Libre; El Municipio Libre, también es un fenómeno de descentralización, pero en éste último, aunque el municipio se gobierna por sí mismo, sin embargo la Ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia, no es la Ley que se dan así mismo los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios, la Legislatura del Estado. Carece pues, el Municipio, de la autodeterminación legislativa que es lo que caracteriza al Órgano Constituyente.

Efectivamente, el signo específico del Estado Federal — consiste en la facultad que tienen las Entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución. Considerada ésta característica como un fenómeno de descentralización, notamos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la calidad de las funciones de que disfrutaban las Entidades Federativas y nó, su número o cantidad lo que determina la exis-

tencia de una federación. Mientras la autonomía Constitucional no exista, no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada Entidad su propia Constitución para que surja la característica de una Federación.

El imperativo de darse una Constitución cada Entidad Federativa, que la teoría reconoce como característica esencial del sistema, impónelo a su vez a la Constitución Federal en su artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su Soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por " las particulares de los Estados ". A las Constituciones de los Estados alude también el artículo 133, en donde estipula que la Constitución es la Ley-suprema del País, siguiéndole en orden de importancia, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, y por tal virtud, los Jueces de cada Estado están obligados a aplicarlos aun cuando pugnen con las Constituciones o Leyes locales, mencionándolo como a la letra dice:

" Esta Constitución, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley-Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados ". (10)

La Doctrina suele dar el nombre de "Autonomía" a la competencia de que gozan los Estados-miembros para darse a sus propias normas, culminantemente su Constitución.

Trátase así dicha competencia de la "Soberanía", que - aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquella por un dato de señaladísima importancia. En efecto, mientras la Soberanía consiste, según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio, la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónomo. La zona de determinación es impuesta a las Constituciones Locales por la Constitución Federal. El artículo 41 dispone expresamente - que las Constituciones particulares de los Estados " en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal "; En otros varios preceptos, la Constitución Federal impone ciertas obligaciones positivas y negativas de los Estados, que sus Constituciones deben respetar.

Como conclusión de lo expuesto, cabe asentar que la Autonomía Constitucional se desenvuelve y expresa en las Constituciones Locales; indagar el contenido típico de dichas - Constituciones en su doble aspecto de lo que pueden realizar y de lo que se sustrae a su potestad, señalo sus principales características:

Como en toda Constitución cabe distinguir en las locales la parte Dogmática y la parte Orgánica.

En cuanto a la primera parte, no es indispensable que - figure en dichas Constituciones, si se tiene en cuenta que - las Garantías Individuales que consagra la Constitución Federal, valen para todas las autoridades y significan por - ello, la primera limitación impuesta a la autonomía local.

Por lo que hace a las Garantías Sociales, casi todas - implican restricciones a las Garantías Individuales, consagradas por la Constitución Federal, de donde deriva la conclusión de que no pueden ser creadas ni aumentadas en las Constituciones Locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las que ya constan en la Constitución Federal.

Tocante a la parte Orgánica, la primera limitación de los Estados al darse sus instituciones, consiste en el deber de adoptar, para su régimen interior, la Forma de Gobierno - republicano, representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y Administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases que precisa la Constitución Federal en su artículo 115.

La Titularidad del Ejecutivo Estatal, recae en la figura del Gobernador del Estado, cuyo cargo está limitado a seis años como máximo, es requisito que por referirse a la renovación periódica mira al elemento republicano de la Forma de Gobierno.

El mínimo de Diputados que en proporción al número de habitantes señala la fracción II del artículo 116 para las Legislaturas Locales, tiene por objeto evitar que por su escasa cifra de representantes, la Legislatura pierda su carácter de tal y quede a merced del Ejecutivo, lo que sería contrario al sistema representativo y al equilibrio de los Poderes.

Respecto a la organización de los Estados en lo referente a la División de Poderes, cabe señalar que todas las Constituciones Locales consagran la clásica división de tres Poderes (La del Estado de Puebla los llama Departamentos)-

excepción hecha de la del Estado de Hidalgo, cuyo artículo - 16 considera dividido al Poder Público para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Este último, no merece ciertamente un lugar a la par de los otros tres, porque, aunque la autoridad municipal - "quiere" en nombre del Pueblo, sin embargo esa voluntad no es la del Estado (como sucede con los otros tres poderes) - sino de cada una de las Municipalidades.

El Poder Legislativo se encuentra depositado invariablemente en una sola asamblea, llamada Legislatura o Congreso, la cual suele tener sus periodos de Sesiones anualmente en uno o dos periodos, existiendo además en todas las Constituciones Estatales la figura de la Comisión Permanente.

Por lo que hace a las facultades de las Legislaturas - bajo la vigencia de las tres Constituciones Federales que - han tenido vigencia, ha existido en todas las Locales, con llamativa uniformidad, el precepto que autoriza a legislar - en todo aquello que la Constitución Federal no somete a los Poderes de la Unión.

Aparte de las facultades que otorgan las Constituciones Locales a las Legislaturas, tienen éstas algunas que les - confiere la Constitución federal; entre otras, podemos citar la de determinar el número máximo de ministros de los cultos etc, regulado en el actual reformado artículo 130 constitucional.

b) DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION

De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, el Territorio Nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación.
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano pacífico.
- IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las Aguas de los mares Territoriales en la extensión y términos, que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y,
- VI.- El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Cabe señalar, que dentro de la enumeración que formula el referido precepto, la primera y principal categoría comprende, el Territorio de las partes integrantes de la Federación, las cuales son, según el artículo 43, las siguientes:

Las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

Retomando, como en nuestro País adoptamos el Régimen Federal, cada Estado es libre y soberano para la formación de sus Poderes internos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pero unidos por la Federación. El Distrito Federal, es el lugar en el cual se asientan los Poderes de la Unión y por lo tanto carece de un Poder Legislativo Local, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tiene el rango de Gobernador, será nombrado por el Presidente de la República.

Respecto del "Territorio" del Estado Mexicano, cabe hacer las siguientes consideraciones generales: El Territorio no es sólo el asiento permanente de la Población, de la Nación o de las Comunidades Nacionales que la forman. No únicamente tiene una acepción física, sino que es factor de influencia, sobre el grupo humano que en él reside, modificándolo de muy variada manera. Puede decirse, que el Territorio, es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, etc., y que estudian la sociogeografía como parte de la sociología, la geografía humana y la economía.

"Como elemento del Estado, el Territorio, es el aspecto dentro del cual se ejerce el Poder Estatal o Imperium. En este sentido, significa, como lo afirma Burdeau, un cuadro de competencia y un medio de acción. Como esfera competencial del Estado delimita especialmente la independencia de éste frente a otros Estados; es el suelo, dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las Leyes y de demarcación de su aplicatividad (Territorialidad) fuera del cual carecen de eficacia normativa (Extraterritorialidad). Como medio de acción del Estado el Territorio, es un instrumento del Poder, puesto que quien tiene el suelo tiene el habitante, siendo más fácil vigilar y constreñir a los individuos si se les puede asegurar por medio del Territorio en el que viven." (11)

Tomando en consideración que México, es un Estado Federal, es indispensable formular algunas reflexiones generales sobre la implicación jurídica del elemento Territorio, en esta forma estatal. Estas reflexiones se suscitan, por la cuestión consistente en determinar si en un Estado Federal existe un Territorio Unitario o la suma de los "Territorios" pertenecientes a las distintas Entidades Federativas. Para dilucidar o esclarecer dicha cuestión, es imprescindible, por cualquier criterio, reafirmar la idea de que el Territorio, como elemento geográfico del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo, dentro del que la Entidad Estatal ejerce su poder, al través de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional, y por conducto de sus respectivos órganos o Autoridades.

Ahora bien, en la estructura Federativa de un Estado existen dos esferas dentro de las que tales funciones se

desempeña, a saber, la Federal, y la que corresponde a las Entidades Federadas. "Estas esferas no se demarcan territorialmente sino por la materia en relación con la cual, las mismas funciones se ejercitan". Así, el Orden Jurídico fundamental de un Estado Federal, o sea, su Constitución - determina las materias sobre las que las autoridades de la Federación pueden legislar y realizar sus actividades administrativas y jurisdiccionales, incumbiendo por exclusión a los órganos de las Entidades Federativas, dentro de su respectivo Territorio, la expedición de Leyes, el desempeño de actos administrativos y la solución de controversias en materia no expresamente imputadas a la potestad Federal. -

De éste principio se infiere que las circunscripciones territoriales de las Entidades Federales son espacios geográficos donde ejercen su imperio tanto las autoridades Federales como las del Estado-miembro de que se trate dentro de su correspondiente ámbito competencial. Consiguientemente, el Territorio de un Estado Federal, es el espacio donde sus órganos ejercen las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, implicando un todo geográfico independientemente de las porciones territoriales en que se divide y las cuales corresponden a cada entidad Federativa. Dicho de otra manera, dentro del Territorio que pertenece a cada Estado-miembro existen "dos ámbitos competenciales" en los que tales funciones se desempeñan, a saber, el Federal y el Local, - extiendándose el primero, a todo el espacio formado por un conjunto de las circunscripciones territoriales de las Entidades Federales. Ello implica por ende, que al Territorio de un Estado Federal se le denomine también "Territorio Nacional" por ser el asiento físico de la Nación independiente de las porciones espaciales que dentro de él se imputan jurídicamente a las Entidades Federativas .

c) DE LA DIVISION DE PODERES

La división de Poderes, no es meramente un principio-doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil-sino que es una institución Política, proyectada en la historia de las Sociedades.

"Nuestra Constitución Política establece el principio de la División de Poderes en su artículo 49, que textualmente señala:

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar ".(12)

Este artículo consagra el principio de la división de poderes, que constituye una de los fundamentos, y características de todo régimen Democrático y Liberal; éste principio-busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del estado. De ésta manera el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y respectivamente, tienen las atribuciones, como la facultad de dictar Leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de apli-

carlas a los casos particulares.

Y es en éste apartado, que también se analiza, que aún cuando el primer párrafo de éste artículo 49, señale ésta - división de poderes federales, ésta división no es enteramente rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, - sino coordinación de Poderes; ya que dicha división no puede ser absoluta, ni se pueden ejercer sus funciones en forma - aislada, y sin ninguna relación entre sí, toda vez, que aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

Asentado el principio general de la División de Poderes anotamos en que casos excepcionales puede hacerse a un lado - Constitucionalmente dicho principio. Estos casos nos los - ofrecen los artículos 29 y 49 constitucionales.

El artículo 29 funciona "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto". Cuando se presente cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública) - no puede haber duda de que se está en la hipótesis del artículo 29; fuera de tales casos queda a la discreción de los - poderes Ejecutivo y Legislativo, definir con la competencia - que a cada uno señala el precepto, si existe una situación - que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

"El segundo supuesto, que señala el artículo 49 en su - parte última, es el que se refiere al artículo 131, párrafo segundo, que establece:

" El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para au-entar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como, para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del País, la estabilidad de la producción Nacional ó de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida ". (13)

Este tipo de facultades otorgadas por la Constitución al Ejecutivo, no son consideradas como anticonstitucionales (en lo que a división de poderes se refiere), ni de sumisión del Poder Legislativo al Ejecutivo, sino que, se considera como cooperación o auxilio de un poder a otro, siempre y cuando se presenten los supuestos que la misma Constitución señala claramente.

En la actualidad, los Poderes Federales, están estructurados de la siguiente manera:

PODER EJECUTIVO FEDERAL: Este se deposita para su ejercicio en un sólo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", el cual será electo de manera directa y en los términos que disponga la Ley electoral. Durará en su encargo, seis años, y una vez desempeñado dicho puesto, ya sea de manera interina, provisional o substituta o electo popularmente, no podrá volver a desempeñar dicho cargo .

PODER LEGISLATIVO FEDERAL: Se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, - integrada por quinientos Diputados, trescientos electos por el principio de mayoría relativa, y doscientos por representación proporcional. La Cámara de Senadores se compone de - dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito federal - nombrados en elección directa; ésta Cámara se renovará por - mitad cada tres años.

PODER JUDICIAL FEDERAL: Se deposita su ejercicio en - una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de circuito, - Colegiados en materia de amparo, y Unitarios en materia de - apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de - Justicia de la Nación, se compone de veintiún ministros nume - rarios y cinco supernumerarios, y funciona en pleno o en - Salas.

CAPITULO II

EL PODER LEGISLATIVO

Si el Poder Público equivale a la actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la Legislativa, ésta consiste, por ende, en la elaboración de Leyes. El concepto de "Ley", cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el Poder Público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina, debe analizarse conforme a un criteriomaterial, según el cuál se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad.

"La Ley, es un acto de imperio del Estado, que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad, y por virtud de los cuáles entraña normasjurídicas que no contráen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numericamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extiende a todos aquellos, sin demarcación de número que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean!" (14)

Al efecto, el artículo 50 Constitucional, señala:

" El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores ".

A) EL CONGRESO DE LA UNIÓN

El Congreso de la unión es el Organismo bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio del Estado Mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas "Leyes" en sentido material. La aludida denominación equivale a los nombres de Congreso General, (que utiliza el artículo 50 Constitucional), Congreso Federal ó Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, Congreso de la Federación.

El Congreso de la Unión, es un organismo constituido, no una Asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las Legislaturas de los Estados (artículo 135), ésta atribución no implica el ejercicio del Poder Constituyente propiamente dicho, puesto que según, hemos señalado afirmando, no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos políticos cardinales, en que descansa el ordenamiento supremo, lo que no entrañaría reformarlo o adicionarlo, sino variarlo sustancial o esencialmente, fenómeno que sólo incumbe al Pueblo.

Por otra parte, al aseverar que en el Congreso de la Unión se deposita el Poder Legislativo Federal, destacada mente distinto del Poder Constituyente, no debe suponerse que éste organismo no desempeñe funciones que no estriben en elaborar leyes, pues, aunque la creación Legislativa sea-

su principal tarea, su competencia constitucional abarca - facultades que se desarrollan en actos no Legislativos, migmos que suelen clasificarse, a grosso modo, en dos tipos: - Político-administrativos y Político-jurisdiccionales.

En otras palabras, la Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: Las Legislativas, Las Político-administrativas y Las Político-jurisdiccionales, ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta - produce los actos respectivos en que se traducen: Las Leyes, los Decretos, y los Fallos.

De éstas tres clases de facultades, la Político-jurisdiccional es la menos dilatada, según se analiza, pues sólo se desempeña en casos específicos, y únicamente en relación con sus miembros individuales componentes (Diputados y Senadores), con los altos funcionarios de la Federación (Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Procurador General de la República) - y de los Estados (Gobernadores y Diputados de las Legislaturas Locales) y en los casos a que se refieren los artículos 108 a 111 Constitucionales, y que éste capítulo contempla lo relativo a las responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

La Constitución de 1857, en su artículo 62, señala al - Congreso de la Unión, dos periodos Ordinarios de Sesiones: El primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzaba el día 16 de Septiembre y terminaba el 15 de diciembre de cada año, y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzaba el día 1.º de abril y terminaba el día último de mayo.

Además había sesiones Extraordinarias por tiempo no definido, para las cuáles convocaba la Comisión Permanente, por sí sola o a petición del Ejecutivo, según lo establecía el artículo 74 fracción II. Así pues, el tiempo Ordinario de Sesiones, con sus prórrogas respectivas, ocupaba seis meses y medio; el resto del año podía seguir actuando el Congreso en Sesiones Extraordinarias, por la sola voluntad de esa fracción del mismo, llamada Comisión Permanente.

Esta duración exagerada de la actividad congresional, - suscitó la censura de algunos Diputados, en el sentido de que no sólo favorecía una fecundidad legislativa poco deseable, - sino también porque rompía el equilibrio de los Poderes, al - convertir a las Cámaras constantemente reunidas en peligrosos rivales del Ejecutivo.

"Dichas observaciones fueron recogidas por los Constituyentes de 1917, quienes en su artículo 65 señalaban:

" El Congreso se reunirá el día lro. de Septiembre de cada año para celebrar las sesiones Ordinarias en las cuáles se ocupará de los asuntos siguientes":

I.- Revisar la cuenta Pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los diez días de la apertura de sesiones.

La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al exámen de la exactitud y justificación de los gastos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y.

III.- Estudiar, discutir y votar las Iniciativas de Ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a ésta Constitución ".(15)

" La duración del periodo Ordinario de Sesiones, quedaba establecido en el artículo 66, que señalaba :

" El Periodo de Sesiones Ordinarias, durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior;

Pero no podrá prolongarse mas que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras, no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el señor Presidente de la República ".⁽¹⁶⁾

"Así mismo se mencionaba la existencia o posibilidad de celebrar sesiones Extraordinarias, las cuáles estaban señaladas en el artículo 67, que decía :

" El Congreso tendrá Sesiones extraordinarias ca a vez que el Presidente de la República lo convoque para ese asunto; pero en tal caso, no podrá ocuparse mas que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuáles se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sólo Cámara a Sesiones Extraordinarias cuando se trate de asunto exclusivo de ella ".⁽¹⁷⁾

" Este último artículo, referente a la facultad del Presidente de la República a convocar al Congreso o a una sólo de las Cámaras a sesiones extraordinarias, sólo tuvo una vigencia de seis años en dicho sentido, pues con la reforma del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 24 de noviembre de 1923, quedó de la siguiente manera :

" El Congreso o una sólo de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones Extraordinario, cada vez que los convoque, para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia comisión sometiese a su conocimiento los cuáles se expresarán en la convocatoria respectiva ".⁽¹⁸⁾

Con la anterior reforma, se le retiraba al Presidente de la República, la facultad de convocar a sesiones extraordinarias depositando ésta facultad en la Comisión Permanente.

" así mismo, el artículo 65, fúe reformado según se señala - en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre - de 1977, quedando de la siguiente manera:

" El Congreso se reunirá a partir del día 1ro. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuáles se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten, y de la resolución de los demás - asuntos que le correspondan de acuerdo a ésta Constitución ". (19)

Con ésta reforma el artículo 65, se le derogan las fracciones I, II y III .

Y así más o menos, sin reformas sustanciales, permanecen - los artículos 65, 66 y 67, en los cuáles basa y reglamenta su - actuación, en cuanto a periodos de sesiones se refiere el Congreso de la Unión. Es hasta el año de 1986, en que se observan reformas considerables a dichos artículos, las cuáles a conti - nuación transcribo:

"Artículo 65, reformado por decreto de 20 de Marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 1986.

" El Congreso se reunirá a partir del 1ro. de Noviembre - de cada año para celebrar un primer periodo de Sesiones Ordinarias y a partir del día 15 de abril de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ~~ordinarias~~ .

En ambos periodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten, y de la resolución de los demás asuntos que se le presenten y que le correspondan conforme a ésta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señala su Ley Orgánica. (20)

La presente reforma surtirá sus efectos a partir del 1ro. de septiembre de 1989.

"Así mismo, con la misma fecha, fue reformado el artículo-66, quedando como a continuación lo expongo:

" Cada periodo de Sesiones Ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anteriormente expuesto, pero el primer periodo no podrá prolongarse, mas que, hasta el 31 de Diciembre del mismo año - y es el llamado Periodo Ordinario de Sesiones, y el segundo periodo puede ser prolongado hasta el 15 de Julio del mismo año ".

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones, antes de las fechas indicadas, resolverá, el señor Presidente de la República. (21)

Explicando un poco, sobre el funcionamiento o manejo de las Cámaras, éstas no pueden abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos -

terceras partes, así, es necesario también, que los presentes deban reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes o bien, que actúen los suplentes, contando éstos con un plazo igual, y que de no presentarse ni el propietario ni el suplente, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones; así, como también se prevé el caso, que de tener diez faltas consecutivas, sin causa justificada o si previa licencia del Presidente de la Cámara de Senadores, se decidirá su renuncia hasta el periodo inmediato, actuando entonces los Senadores Suplentes, y estipulando, que ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra, ya que la sólo unidad, denominada Poder Legislativo Federal, considera que al encontrarse reunidas, en un sólo lugar específico, integran el Congreso de la Unión.

A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el Presidente de la República, y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país, teniendo también la finalidad, de que el poder Ejecutivo rinda cuentas a los Diputados, y Senadores en su calidad de representantes populares, consistente en sus labores de Gobierno realizadas en el curso del año, considerándolo el análisis del planteamiento de la problemática Nacional e Internacional relacionada con el país.

Realizando en la praxis, la contestación al informe de Gobierno, rendido éste, como lo he señalado, por el señor Presidente de la República, contestación a cargo de un representante del Congreso, situación que no se encuentra prevista en-

la Constitución, siendo simplemente una costumbre.

Es hasta el año de 1993, en que se realiza la importante reforma a éstos multicitados artículos, en dónde al artículo 65 constitucional, se le reformaron las fechas de Sesiones Ordinarias, las cuales vuelven a ser el día 1ro. de Septiembre de cada año para su primer periodo, perdurando hasta el día 15 de Diciembre de cada año, excención cuando inicie su periodo un Presidente, es decir, cada seis años de acuerdo con el artículo 83 constitucional, el cual se podrá prolongar hasta el día 30 de diciembre de ese mismo año; así como también se señala una reforma en la fecha para un segundo periodo de Sesiones Ordinarias, iniciando el día 15 de marzo de cada año, pudiéndose prolongar hasta el día 30 de abril del mismo año; señalando también que el señor Presidente de la República podrá poner término a las Sesiones antes de éstas fechas indicadas si las Cámaras no estuvieren de acuerdo con las mismas.

Reformas que fueron realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de Septiembre de 1993.

El artículo 67 se mantuvo igual, esto es, sólo la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tiene facultades para convocar a Sesiones Extraordinarias.

C) PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

Dentro de las facultades de la Comisión Permanente, señaladas por el artículo 79, encontramos en la fracción IV, regulada la forma de convocar a sesiones extraordinarias, ya sea al Congreso en general, o a alguna de las Cámaras en particular.

ARTICULO 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere ésta Constitución, tendrá las siguientes:

- I.- Prestar
- II.- Recibir
- III.- Resolver
- IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso, o de una sóla Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, tal como ya lo he mencionado; la convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

Esta facultad la puede ejercer la Comisión Permanente, por sí misma o a propuesta del Presidente de la República, debiendo hacer notar que éste funcionario, por sí sólo, no puede lanzar dicha convocatoria, pues en todo caso debe existir la decisión que en éste sentido emita la consabida Comisión, según se advierte de la disposición señalada, sino también del artículo 89, fracción XI de la Constitución.

Esta restricción a la potestad Presidencial en relación con la convocatoria a sesiones extraordinarias, se introdujo en el año de 1923, ya que con anterioridad el Ejecutivo Federal podía por sí solo, convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a dichas sesiones cada vez que lo estimara conveniente.

A manera de comentario, cabe hacer mención, de que el proyecto Constitucional de Don Venustiano Carranza, no incluyó entre las atribuciones de la Comisión Permanente, la que estamos comentando, habiendo otorgado al Presidente de la República amplias y discrecionales facultades para formular la expresada convocatoria, situación que se corroboró al dictaminarse éste tópico en el Constituyente de Querétaro.

El dictámen respectivo fue impugnado en el sentido de que debería concederse a la Comisión Permanente la atribución de convocar a sesiones extraordinarias; y es con el objeto de cohonestar, es decir de darle una apariencia de honesta a una acción indecorosa, como es éste propósito con la facultad presidencial irrestricta a que nos referimos, se decidió que, sólo en determinados casos la convocatoria debería ser de la incumbencia de la citada Comisión, o sea, cuando se tratase de delitos oficiales o comunes cometidos por los Secretarios de Estado, o Ministros de la Suprema Corte, o de delitos oficiales federales imputables a los Gobernadores de los Estados - " siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del gran Jurado ".

"En los anteriores términos, quedó aprobada la mencionada facultad de la Comisión Permanente que, como se ve, era sumamente limitada, habiéndose ampliado, según dijimos, por la -

reforma de 1923, la cual paralelamente relevó al Ejecutivo -
Federal del poder que tenía para que, " cuando lo juzgase con-
veniente" convocara al Congreso o a cualquiera de las Cámaras-
a Sesiones Extraordinarias . (22)

D) LA COMISION PERMANENTE

Ha sido práctica Político-constitucional generalizada la implantación de un organismo, que bajo distintas denominaciones, funciona durante los recesos de los Órganos Legislativos - no para sustituirlos en sus atribuciones, sino para preparar - los negocios públicos que éstos deben tratar durante los períodos ordinarios de sesiones, para convocarlos a sesiones extraordinarias, y para conocer de determinados asuntos urgentes, - que dada su premura, no pueden esperar a su reunión .

Dicho organismo, generalmente se ha compuesto por cierto número de miembros que pertenecen a las mismas entidades legislativas, de tal suerte que se le ha considerado como derivación de éstas. Ello significa, que el Congreso, aunque no esté reunido, queda a salvo de una posible intromisión del Ejecutivo en los negocios cuyo tratamiento incide dentro de su órbita competencial.

Las atribuciones de es "organismo apéndice" del legislativo han justificado su existencia, ya que, sin él, se rompería el equilibrio Político-jurídico que debe haber entre dicho poder y el ejecutivo durante la época de los recesos parlamentarios .

La Comisión Permanente, en nuestro país, tiene una casi ininterrumpida tradición, constitucional, así por ejemplo:

"En la Constitución de Cádiz, que rigió en las postrimerías de la vida colonial de México, se estableció la " Diputa-

ción Permanente de Cortes ", que tenía la facultad de " velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, para - dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya - notado "; hasta la Constitución de 1917, que en su artículo - 78 señala:

ARTICULO 78.- Durante el receso del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que quince serán Diputados y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones .⁽²³⁾

" El anterior artículo, permaneció íntegro hasta el 11 de agosto de 1987, en que entró en vigor el decreto presidencial emitido el 29 de Julio de 1987, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de agosto del mismo año, el - cuál modificaba el artículo 78 Constitucional, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 78.- Durante los recesos del Congreso de la - Unión, habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por - sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular, las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio un sustituto.⁽²⁴⁾

"En dicho Decreto, también se modificó el artículo Decimonoeno transitorio, el cuál quedó como sigue:

ARTICULO DECIMONOVENO.- La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros en los términos del artículo 78 de -

ésta Constitución a partir del primer receso de la LIV -
Legislatura al H. Congreso de la Unión .(25)

ante éstas reformas, podemos resumir lo siguiente:

La Comisión Permanente, a partir de la LIV Legislatura, -
sesionará con 37 miembros, 19 Diputados y 18 Senadores, ha -
biendo un suplente por cada uno de sus miembros, siendo su -
primer periodo a partir del 31 de Diciembre de 1988, al 30 -
de Septiembre de 1989.

En las sesiones de la Comisión Permanente, existirá un -
Presidente y un Vicepresidente, cargos que se alterarán suce-
sivamente, es decir, por cada periodo, los Diputados y los -
Senadores que se hubiesen designado para integrarla, según lo
declara la Legislación interior del Congreso de la Unión. -
Atendiendo a su composición, la Comisión Permanente es un or-
ganismo que deriva directa y exclusivamente de éste, siguien-
dose a éste respecto nuestra tradición constitucional, según-
se advierte en lo señalado anteriormente.

La Comisión Permanente no es un órgano Legislativo por -
modo absoluto, en el sentido de que no tiene la potestad de -
elaborar Ley alguna, en cuyo ejercicio, por tanto, no sustituye
al Congreso de la Unión. sus atribuciones son político-jurí-
dicas, revistiendo unas el carácter de provisionalidad y otras
el de definitividad. En el primer caso, sus decisiones, sus-
decisiones quedan supeditadas a lo que resuelva, de acuerdo -
con su correspondiente competencia, dicho Congreso o alguna -
de las Cámaras que lo forman. En el segundo caso, La Comisión
permanente puede emitir resoluciones sin que éstas se sujeten
a la ratificación de los referidos órganos. Ambos caracté -
res los subrayaremos al hacer alusión a cada una de las facul-

tades con que dicha Comisión está investida y que son las siguientes :

1.- Prestar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda hacer uso de la guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados. (Fracc. I, Art. 79). Esta atribución corresponde al Senado, por lo que durante los recesos de éste, la Comisión Permanente lo sustituye, sin que el desempeño de ésta quede sujeto a la ratificación del senado, por lo que se trata de una facultad sustituta y definitiva.

2.- Recibir en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la de los magistrados del Distrito Federal - (Fracc. II, Art. 79). Conforme al artículo 87 Constitucional el Presidente debe formular la consabida protesta ante el Congreso de la Unión o ante " la Comisión Permanente en los recesos de aquél ". En cuanto a los Ministros de la Suprema-Corte, éstos deben protestar ante el Senado" y en sus recesos ante la Comisión Permanente " (Art. 97) y por lo que concierne a la protesta de los Magistrados del Distrito Federal, su recepción corresponde a la Cámara de Diputados como atribución implícita de la que consiste en la aprobación de los nombramientos respectivos, por lo que la facultad de que tratamos, presenta los mismos atributos que la anterior, ya que dicha Comisión se sustituye definitivamente a las de los mencionados órganos, durante el recesos de éstos.

3.- Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas, a las Cámaras y turnarlas, para dictámen a las comisiones de la Cámara a la que vayan -

dirigidas; a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones (Fracc. III, Art. 79). De ésta fracción se desprende que ésta facultad entraña meros actos de trámite, claramente señalados, por lo que no amerita comentario alguno.

4.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria del Congreso, o de una sólo Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La Convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias, (Fracc. IV, Art. 79). El presente apartado ya fue desarrollado ampliamente en el inciso anterior de éste mismo capítulo, cuando se analizó el Periodo Extraordinario de Sesiones .

5.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República.

Esta facultad la ejercitó la Comisión Permanente, durante los recesos de la Cámara de Senadores, ya que de acuerdo con lo convenido en la fracción VIII, del artículo 76, es una facultad exclusiva de ésta Cámara, pero, ésta fracción V, es reformada, y se modifica la facultad de la Comisión Permanente para otorgar o negar su aprobación respecto a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que la misma se traslada a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en los términos del nuevo texto del artículo 73, fracción VI Constitucional.

6.- Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República, y nombrar al interino que supla esa falta, (fracción VI, art. 79). Debe destacarse que si el término de la licencia, rebasa el límite señalado, la Comisión Permanente no puede otorgarla, pues la atribución respectiva corresponde al Congreso de la Unión, según la fracción XXVI del artículo 73 de la Constitución, y con relación a lo estipulado en los artículos 84 y 85, también de ésta Constitución.

7.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores o de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la Ley disponga. (frac. VII, art. 79). En éste apartado la Comisión Permanente, también tiene facultades sustitutivas plenas de las facultades del Congreso de la Unión, sin que se requiera la ratificación de éste.

8.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores. (frac. VIII, art. 79). Dónde tiende a conservar la buena y normal marcha de los negocios públicos.

9.- Derogada .

CAPITULO III

FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION

A) CLASIFICACION DE LA ACTUACION DE LAS CAMARAS FEDERALEs.

Desde el punto de vista de la manera como actúan las Cámaras federales, sus facultades pueden clasificarse en cuatro grupos:

1.- FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.- Son las que se ejercitan separadamente y sucesivamente por cada una de las dos Cámaras. Esto quiere decir que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa por el conocimiento de una Cámara primero y de la otra después; Las facultades del Congreso de la Unión están reunidas, en su mayor parte, en la enumeración que de ellas, hace al artículo 73 pero en otros varios preceptos constitucionales hay dispersas otras facultades de ésta primera clase.

2.- FACULTADES EXCLUSIVAS DE CADA UNA DE LAS DOS CAMARAS. Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra cámara. El artículo 74 enumera las facultades exclusivas de la cámara de Diputados y el artículo 76 las de la cámara de Senadores.

3.- FACULTADES DEL CONGRESO, COMO ASAMBLEA UNICA.- Son-

las que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las -
 dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos-
 que de ésta forma de actuación consagra nuestra Ley Suprema -
 son los consignados en los artículos 84 y 85 (referentes a la
 protesta del Presidente de la República cuando falta el Titu -
 lar), y 87 (relativo a la protesta del Presidente de la Re -
 pública al tomar posesión de su cargo), así como el 69 (Relati -
 vo a la apertura de sesiones ordinarias). Salvo en el caso -
 de los dos primeros artículos en que el Congreso reunido reci -
 be de la Constitución el nombre de Colegio Electoral, en los -
 demás casos no tiene nombre especial.

4.- FACULTADES COMUNES DE LAS DOS CÁMARAS.- Son las -
 que sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada -
 y sucesivamente por ambas Cámaras. Se distinguen de las -
 facultades exclusivas en que cada Cámara tiene las mismas fa -
 cultades, pero a diferencia de las del Congreso de la Unión -
 el ejercicio de cada una de ellas se agota en la Cámara res -
 pectiva.

El artículo 77 enumera ésta clase de facultades, que son -
 puramente de administración interior de cada Cámara.

Las Cámaras sólo pueden actuar válidamente cuando lo ha -
 cen en uso de sus facultades que les corresponden, según la -
 clasificación precedente. De no ser así, el acto es nulo por -
 falta de competencia e invasión de jurisdicción ajena. Una -
 facultad exclusiva del Senado, no puede ser ejercitada por la -
 Cámara de Diputados, ni por el Congreso de la Unión.

Una facultad del Congreso de la Unión (Que como tal debe ser ejercitada sucesiva y separadamente por cada Cámara), - no puede ser realizada por la reunión de las dos Cámaras en - una sólo Asamblea.

"La distribución de competencia entre las Cámaras, es una consecuencia del sistema bicamalista y constituye un mecanismo mas de limitaciones al Poder Federal, que ya las tenía por - virtud del sistema Federal y de la división de poderes. Así - pues, el poder público se fracciona por tres conceptos : Por la distribución de competencia entre la Federación y los Estados; Por la distribución de competencias entre los tres poderes Federales y por la distribución de competencia entre las - Cámaras de la Unión"(26)

Ahora habremos de referirnos, a una división respecto de los tres actos propiamente legislativos del Congreso, las - cuáles suelen clasificarse en Leyes Orgánicas, en Leyes Reglamentarias y en Leyes Ordinarias. Las dos primeras clases se - oponen a la última por cuando aquellas tiene por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las Leyes Ordinarias, son simplemente el - resultado de una actividad autorizada por la Constitución.

Entre la Ley Orgánica y la Reglamentaria, existe una diferencia evidente. Ley Orgánica, es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado; - Por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La del Ministerio Público Federal, etc. La Ley Reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución; Ejemplo la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

Las denominaciones que mencionamos no suelen emplearse con exactitud por nuestros legisladores. Así el estatuto llamado "Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios", es a pesar de su nombre, una Ley Reglamentaria y no orgánica, porque desarrolla en detalle las disposiciones contenidas en el artículo 28, en el que no se crea ningún órgano de Gobierno. Del mismo modo, la Constitución emplea a veces la palabra "Reglamento" en lugar de "Ley"; en tales casos, y en otros mas que pudiera señalarse, lo que el Congreso hace, es expedir Leyes Ordinarias, en ejercicio de sus respectivas facultades; Leyes que no son reglamentarias por no hacer referencia a normaciones concretas de la Constitución, ni menos aún Reglamentos, que son exclusivos del Presidente de la República y que suponen siempre una Ley del Congreso.

Entre Ley Reglamentaria y Reglamento, la diferencia es puramente formal y de rango. Aquella es expedida por el Congreso y desarrolla un precepto de la Constitución; Este es expedido por el Ejecutivo y desarrolla una Ley del Congreso.

Pero ambos ordenamientos se identifican en su esencia por cuanto los dos tienen su razón de ser, su medida y su justificación en la relación con un ordenamiento superior, al cual hace referencia y están subordinados.

A fin de complementar el presente capítulo referente a las facultades del Congreso de la Unión, habremos de transcribir íntegro el artículo 73, totalmente actualizado .

B) ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL: El Congreso tiene facultad:

- I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.
- II.- Derogada.
- III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1.- Que la fracción o fracciones que midan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2.- Que se compruebe ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

- 4.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
 - 5.- Que sea votada la elección del nuevo Estado, por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 - 6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo exámen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate.
 - 7.- Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento la retificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.
- IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando éstas diferencias tengan un carácter contencioso.
- V.- Para cambiar la residencia de los Supremos poderes de la Federación.

- VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.
- VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- VIII.- Para dar bases sobre las cuáles el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraen durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República, en los términos del artículo 29. Así mismo aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal, y las Entidades de su Sector Público, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará -

anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

- IX.-** Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- X.-** Para Legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123.
- XI.-** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XII.-** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

- XIII.- Para dictar Leyes según las cuáles deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir Leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para regular su organización y servicio.
- XV.- Para dar Reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de Jefes y Oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XVI.- Para dictar Leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los Extranjeros, Ciudadanía, Naturalización, Colonización, Emigración e inmigración y Salubridad general de la República.
- 1.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus

- disposiciones generales serán obligatorias en el País.
- 2.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
 - 3.- La Autoridad Sanitaria será Ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
 - 4.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo, o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.
- XVII .- Para dictar Leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir Leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal.

- XVIII.-** Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que éstas deban tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera, y adoptar un sistema general de Pesas y Medidas .
- XIX.-** Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.
- XX.-** Para expedir las Leyes de Organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano.
- XXI.-** Para definir los Delitos y Faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
- XXII .-** Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- XXIII.-** Derogada.
- XXIV.-** Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República Escuelas rurales elementales, superiores-secundarias y profesionales de investigación científica, de bellas artes, y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y de oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las Leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondiente a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República, y para constituirse en Colegio Electoral y designar al Ciudadano que deba sustituir al Pre-

sidente de la República, ya sea con el carácter -
de sustituto, interino o provisional, en los -
términos de los artículos 84 y 85 de ésta Cons -
titución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente-
de la República.

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Para establecer contribuciones:

- 1.- Sobre el Comercio Exterior.
- 2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los -
recursos naturales, comprendidos en los párrafos-
4to. y 5to. del artículo 27 .
- 3.- Sobre instituciones de Crédito y Sociedades de -
Seguros.
- 4.- Sobre Servicios Públicos concesionados o explo -

tados directamente por la Federación. y.

5.- Especiales sobre:

- a) Energía Eléctrica.
- b) Producción y consumo de Tabacos Labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del -
Petróleo.
- d) Cerillos y Fosfóros.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación Forestal, y,
- g) Producción y consumo de Cerveza.

Las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de éstas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria Federal determine.

Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje -
correspondiente a los municipios, en sus ingresos, por con -
cepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y -
usos de la Bandera, Escudo e Himnos Nacionales.

XXIX-C.- Para expedir las Leyes que establezcan la con-
currencia del Gobierno Federal, de los Esta -
dos y de los Municipios, en el ámbito de sus
respectivas competencias, en materia de asen-
tamientos humanos, con objeto de cumplir los
fines previstos en el párrafo 3ro. del artícu-
lo 27 de ésta Constitución.

XXIX-D.- Para expedir Leyes sobre Planeación Nacional -
de Desarrollo Económico y Social.

XXIX-E.- Para expedir Leyes para la Programación, pro-
moción, concertación y ejecución de accio -

nes de orden económico, especialmente las refe -
rentes al abasto, y otras que tengan como fin -
la producción suficiente y oportuna de bienes -
y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F.- Para expedir Leyes tendientes a la promoción de -
la inversión mexicana, la regulación de la in -
versión extranjera, la transferencia de tecnolo -
gía, y la generación, difusión, y aplicación de -
los conocimientos científicos y tecnológicos que
requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G.- Para expedir Leyes que establezcan la concurren -
cia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de -
los Estados y de los Municipios, en el ámbito -
de sus respectivas competencias, en materia de -
protección al ambiente, y de preservación y -
restauración del equilibrio ecológico .

XXIX-H.- Para expedir Leyes que instituyan Tribuna - les de lo Contencioso Administrativo, dota - dos de plena autonomía para dictar sus fa - llos, y que tengan a su cargo dirimir las - controversias que se susciten entre la Admi - nistración Pública Federal y los Particula - res, estableciendo las normas para su orga - nización , su funcionamiento, el procedi - miento y los recursos contra sus resolucio - nes. y,

XXX.- Para expedir todas las Leyes que sean nece - sarias, a objeto de hacer efectivas las fa - cultades anteriores y todas las otras con - cedidas por ésta Constitución a los Poderes - de la Unión .

**C) DESARROLLO DE FACULTADES CONSTITUCIONALES, EN -
LOS ARTICULOS 74 y 76.**

" A través de ésta disposición La Constitución otorga una serie de facultades al Congreso de la Unión, facultades - que son enunciadas en las treinta fracciones que integran el artículo 73 constitucional, las cuáles pueden clasificarse - como ya lo he explicado, para su estudio en grupos principal- mente, y son:

**FACULTADES QUE PERTENECEN EN FORMA EXCLUSIVA AL CON -
GRESO DE LA UNION Y QUE SON EJERCIDAS POR LA CAMARA DE DIPU -
TADOS Y POR LA CAMARA DE SENADORES EN FORMA SEPARADA Y SUCE -
SIVA. Mismas que ya han sido consignadas a lo largo de éste-
artículo.**

**FACULTADES QUE SON PROPIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
Previstas en el artículo 74, de la propia constitución, y; -
FACULTADES QUE SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENA-
DORES. Contempladas en el artículo 76 constitucional.**

**FACULTADES QUE AUN SIENDO IGUALES PARA AMBAS CAMARAS-
CADA UNA LAS EJERCE POR SEPARADO. " (27)**

Las fracciones que integran éste artículo dotan al Congreso de la Unión de facultades para legislar en todas aquellas materias que se consideran de interés vital para el País.

Las treinta fracciones que otorgan facultades expresas a nuestro Congreso Federal, se resumen en las siguientes:

A) FACULTADES EN MATERIA DE DIVISION TERRITORIAL. - Son las que establecen las fracciones I, III, IV, y V: admitir nuevos Estados a la Unión. Formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes; arreglar conflictos de límites entre los Estados, cuando no tengan carácter de contienda judicial, pues de lo contrario corresponde resolver el conflicto a la Suprema Corte y cambiar de residencia a los supremos poderes de la federación, en cuyo caso surgiría, por mandato constitucional, el Estado del Valle de México, en el lugar que hoy ocupa el Distrito Federal.

La derogada fracción II se refería a las facultades que tenía el Congreso para convertir en Estados a los Territorios.

B) FACULTADES PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL: La fracción VI faculta al -

Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito - Federal y legislar en todo lo concerniente a la Ciudad de Mé- xico que no se encuentre expresamente reservado a la Asamblea de Representantes. De ésta manera la reforma de octubre de - 1993, ha cambiado sustancialmente el contenido de ésta frac - ción, que anteriormente confería una competencia legislativa - muy amplia al órgano Federal (Congreso de la Unión) y sólo una atribución reglamentaria al local (Asamblea de Representantes) además de regular todo lo referente al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal, que con la citada reforma, ahora se ubi - ca en el artículo 122 de la Constitución.

El nuevo contenido de la fracción VI de éste precepto - establece un sistema de distribución de competencias legisla - tivas, no sólo distinto del anterior, sino incluso diferente - respecto del que priva en la constitución entre el régimen - federal y las entidades federadas. Este último contenido en - el artículo 124 en vigor, establece un sistema de facultades - federales expresas en los siguientes términos "Las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta constitución - a los funcionarios federales se entienden reservadas a los - Estados". Esto significa que los poderes federales sólo pue - den realizar las funciones que expresamente les otorga la - constitución; y los Estatales, todo lo que no esté reservado - explícitamente a la Federación, siempre que las constitucio - nes locales establezcan las facultades respectivas a su favor

En los términos de la nueva fracción VI de éste artículo se invierte el procedimiento: Compete a la Asamblea de Representantes, ésto es, al órgano local, todo lo que expresamente esté conferido, y que como facultades, aparecen en el nuevo artículo 122 fracción IV, y al Congreso, es decir, al órgano federal, lo que no esté reservado al anterior. Con éste nuevo sistema de distribución de competencias legislativas, entre la Federación y el Distrito Federal, se ha querido fortalecer políticamente a la Asamblea de Representantes al convertirla en un auténtico órgano legislativo local, y no sólo reglamentario. También se ha dejado en éste precepto en la fracción VIII, la facultad de aprobar los montos de endeudamiento anual del Distrito Federal que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, a propuesta que se haga el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, y de ésta manera se hace congruente ésta disposición con el nuevo artículo 122, frac. II, inciso d.

Finalmente se ha eliminado de la fracción XXIX-H lo referente al establecimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que ahora pasa a un órgano específico mediante una Ley Orgánica que deberá expedir la Asamblea de Representantes, inciso e, frac. IV del artículo 122-constitucional.

La actuación de la Asamblea de Representantes en éste escaso tiempo, está sugiriendo la posibilidad de que ésta tenga una mayor proyección política para una reformulación total del Gobierno de la capital de la República que permita superar el esquema de delegación directa del Poder Ejecutivo.

B) **FACULTADES EN MATERIA HACENDARIA.**- Es función Legislativa la expedición de la Ley de Ingresos, y ésta se deberá formular de acuerdo con el presupuesto de Egresos, que - anualmente aprueba la Cámara de Diputados, fracciones VII y - XXIX. También es competencia del Congreso expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, frac. XXIV. Así - como también el Congreso puede dar las bases al Ejecutivo para la celebración de Empréstitos, frac. VIII, y todo lo relacionado con la moneda, de acuerdo a la unidad monetaria mexicana, su circulación, etcétera. frac. VIII.

C) **FACULTADES RESPECTO AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS.**- Fracción IX, relacionada con el artículo 117, fracs. IV, V, - VI, y VII, y 131. En dónde se autoriza al Congreso de la Unión para impedir que entre las Entidades Federadas, se establezcan restricciones en el comercio o en el libre tránsito de - mercancías, propiciando así una Economía cerrada en perjuicio de la vida Nacional.

D) **FACULTADES EN MATERIA DE GUERRA.**- Frac. XII, relacionada con el 89, frac. VIII, en dónde se señala que para - declararse en guerra con otra Nación constitucionalmente, se requiere que el Presidente de la República lo solicite al - Congreso de la Unión, que éste expida una Ley para el efecto y que conste la declaratoria de esa Ley en nombre de los Estados Unidos Mexicanos. Así como poder legislar para el Ejército, Fuerza Armada, Fuerza Aérea y la Guardia Nacional, además del Derecho Marítimo, fracs. XIII, XIV, y XV.

E) FACULTADES RESPECTO A MATERIAS QUE POR SU IMPORTANCIA DEBEN ESTAR CONSIGNADAS EN LEYES FEDERALES.- La Constitución en las fracciones X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, y - XXV, precisa las materias que declaradas federales, corresponden de reglamentar al Congreso de la Unión; como ejemplos básicos las Leyes sobre Hidrocarburos, minería, comercio, juegos, instituciones de crédito, energías eléctrica y nuclear; así como las Leyes del Consejo de Salubridad General para salvaguardar la salud pública; Relacionada con la adición a la frac. XXIX-G, para legislar sobre protección al medio ambiente y lograr un equilibrio ecológico.

F) FACULTADES RELACIONADAS CON LA POSIBLE VACANTE DEL EJECUTIVO.- Fracciones XXVI y XXVII, relacionadas con los artículos 84 y 85 constitucionales, para el caso de designar al Presidente sustituto o interino, cuando quedare vacante esa magistratura.

G) FACULTADES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Frac. XI, - dónde otorga al Legislativo Federal el crear y suprimir los empleos públicos, así como fijar retribuciones o sueldos con que los mismos deban ser remunerados. En la frac. XXIX-B, se legisla sobre las características y usos de la Bandera, Escudo e Himno Nacional, dónde se expidió ya la Ley Federal respectiva. En la -C de ésta misma, se otorga la facultad de dictar Leyes sobre la jurisdicción concurrente entre los Estados.

En 1987 se adicionó la frac. XXIX-H, en dónde las Cámaras en forma separada y sucesiva legisla sobre la justicia contenciosa-administrativa autónoma para dictar sus fallos los Jueces o Tribunales.

H) FACULTADES EN MATERIA ECONOMICA.- Frac. XXIX D E y F.- El Abasto que menciona ésta fracción es el progreso económico de un Estado Democrático, ya que es el suministro de alimentos a precios accesibles para las clases populares.

La fracción XXX, establece las facultades implícitas del Congreso; señalar que el Estado Mexicano es un Estado de Derecho, ya que sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, están debidamente organizados y ejercen sus funciones de acuerdo con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; característica de todo régimen constitucional la garantía de Legalidad - que es, la obligación del Poder Público de actuar de acuerdo - con un mandato jurídico y con apoyo de él. Esto queda comprendido dentro de la expresión " vivimos en un régimen de facultades expresas", que son las señaladas por la Constitución, y - para poder llegar a los fines planteados se requieren los medios para hacerlos efectivos, por eso la fracción XXX del artículo 73, comprende las facultades implícitas, que son las que tiene el Legislativo para lograr los objetivos señalados en - las 29 fracciones anteriores; y sumamos la XXIX- B, C, D, E, F G y H, y que son la elaboración de las Leyes para reglamentar la forma de cumplir con esos fines; teniendo coordinación és - tas facultades implícitas con las facultades expresas.

CAPITULO IV

LA CAMARA DE SENADORES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS .

A fin de hacer mas objetivo el presente estudio, solamente nos limitaremos a precisar los antecedentes históricos de la Cámara de Senadores a partir de la Constitución de 1824 a la Constitución actual.

"En México la Constitución de 1824 consagró el bicamismo de tipo norteamericano, al establecer la Cámara de Diputados, sobre la base de la representación proporcional al número de habitantes y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado. La elección de los primeros se hacía por los Ciudadanos y la de los segundos se hacía por las legislaturas de los Estados, así lo establecían los artículos 8 y 25 respectivamente. El artículo 25, referente al Senado, señalaba:

ARTICULO 25.- El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años" (28)

"La Constitución Centralista de 1836, conservó el bicamismo, pero naturalmente el Senado no tuvo ya la función de -

representar a los Estados, toda vez que habían dejado de existir. No obstante ello, el Senado no fue un cuerpo aristocrático o de clase, sino que se distinguía de la Cámara de Diputados únicamente por la elección indirecta de sus miembros, que debían hacer las Juntas Departamentales de acuerdo con tres listas de candidatos, formadas respectivamente por la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia (Ley III, art. 8); se exigían como requisitos para ser senador la ciudadanía Mexicana, la edad mínima de treinta y cinco años y un capital físico o moral que produjera anualmente no menos de dos mil quinientos pesos (Ley III, art. 12); No podían ser senadores los altos funcionarios que enumeraba el artículo 13 de la misma Ley." (29)

"En las Bases orgánicas de 1843, de Centralismo más acentuado que la anterior Constitución, el Senado si adquirió cierto matiz de representante de clase. Un tercio del número total de Senadores, era designado por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, eligiéndose precisamente entre aquellas personas que se hubieran distinguido en la carrera civil, militar o eclesiástica y que hubieran desempeñado algunos de los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, Secretario del Despacho, Ministro Plenipotenciario, Gobernador, Senador o Diputado, u Obispo o General de División (art. 32, 39 y 40). " Cuartel de Invierno de las Nulidades Políticas ", " almácigo de Obispos y Generales ", fue llamado en el Constituyente de 1856, el Senado que así se integraba. Los otros dos tercios de Senadores eran elegidos por las Asambleas Departamentales y debían permanecer a alguna de las clases de agricultores, mineros, pro -

pietarios o comerciantes y fabricantes (art. 40). Así pues, - el lado del primer tercio, integrado por personas distingui - das y de índole claramente conservadora, figuraban los otros - dos tercios, que representaban a las clases productoras, con - lo cual el Senado Centralista de 1843 pretendió encarnar la - representación de todas las clases sociales, anticipándose - así a los modernos sistemas bicamaristas. No fue ciertamente en el año de 1843, cuando por primera vez se trató en México - de crear la representación legislativa desde el punto de vista económico, pues en 1822 Iturbide propuso que el primer Congre - so, próximo a reunirse, estuviera integrado por dos Cámaras - y que la elecciónse hiciera por clases o gremios; El Proyecto fue aprobado por la Junta Provisional de Gobierno, pero fra - casó por no haberse hecho la elección en la forma propuesta - y por no haber funcionado nunca el Congreso en dos Cámaras. (30)

"Al establecerse en el año de 1846 la Carta de 1824, el - acta de Reformas alteró la organización federalista del Senado - pues además de los representantes de cada uno de los Estados - y del Distrito Federal debería estar integrado por un número - de Senadores equivalente al número de Estados, elegidos por - los demás Senadores, los Diputados y la Suprema Corte, entre - aquellas personas que hubiesen desempeñado puesto de importan - cia, tal como se establecía en las Bases Orgánicas de 1843, en los artículos 8, 9 y 10 del Acta de Reformas." (31)

"En el Constituyente de 1856 el dictamen de la Comisión - propuso el sistema Unicamarista, que suprimía el Senado. En - contra presentó un voto particular el Diputado Olvera, y Zarco lo fundó con verdaderas razones, distinguiendo el Senado pro -

pio del Sistema Federal, que era el que se proponía, del cuerpo aristocrático que habían fundado las Bases Orgánicas y - había perdurado en el sistema mixto del Acta de Reformas. No obstante la distinción tan plena entre las dos clases de Senado, la asamblea decidió por el unicameralismo por 44 votos - contra 38, llevada de su mal querencia a los Senados más próximos, que habían sido cuerpos de clase con tendencias aristocráticas." (32)

Sin embargo, la Comisión pretendió suplir, mediante las Diputaciones, la función del Senado consistente en representar a las Entidades Federativas. La Diputación de un Estado es el grupo de Diputados, elegidos por la Población de ese Estado. " Cuando la Diputación de un Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, decía el artículo 69 del proyecto pidiera que una Ley, además de la votación establecida, en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la Ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones ". El precepto servía " para que no se frustrase el objeto de la igual representación de los Estados ", según las palabras del dictámen. Además mediante un lento y laborioso proceso en la formación de las Leyes, el proyecto buscaba enmendar el inconveniente de premura que se atribuía a la institución de la Cámara Unica.

Fueron los derrotados partidarios del Bicameralismo, Olvera y Zarco, en especial, en actitud que por incongruente extrañó a Mata, autor del dictámen, quienes consiguieron hechar abajo los propósitos de la Comisión, borrando el artículo que se refería a las diputaciones y simplificando el relativo a -

los trámites de la discusión y votación. Suprimiéronse así - en la Constitución las únicas nuevas del Bicamrismo, y por la ausencia total del Senado, se creó un sistema federal diferente de su modelo.

"En la circular del 14 de agosto de 1867, Lerdo de Tejada, propuso como primera reforma constitucional la introducción - del bicamrismo, fundándose en que sirve para combinar en el - Poder Legislativo el elemento popular y el elemento federativo en que " lo que pueden y deben representar los Senadores en - un poco mas de edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios ", y en que dicha experiencia y práctica - " modere convenientemente en ⁽³³⁾ casos graves algún impulso excesivo de acción de la otra ".

En las reformas de 1874, cristalizó al pensamiento de Lerdo, consagrándose cumplidamente el bicamrismo de tipo Norteamericano, con la Cámara de Diputados elegida proporcionalmente a la población y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal.

Desde entonces nadie ha discutido la necesidad de que exista el Senado; pero hay que reconocer que en México, esa institución no ha llenado sino escasamente sus fines. En el Senado, nunca han hallado los Estados, representación de tales mas que en sus delegados del Senado, los Estados, suelen tener defensores en sus Diputaciones, que por el número de sus miembros han adquirido importancia real, en contraste con la au -

sencia casi completa de personalidad constitucional.

La necesidad de debilitar, dividiéndole al Congreso frente al Ejecutivo, pocas veces ha aparecido en nuestra historia por la docilidad habitual del primero respecto al segundo. La madurez y ponderación en la formación de las leyes, que pretenden lograrse mediante el trabajo sucesivo de las dos Cámaras, no son cualidades indispensables para nuestro Congreso puesto que en México las leyes se han expedido por el Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias o por el Congreso acatando habitualmente las iniciativas presidenciales. Debemos concluir por lo tanto, que el bicameralismo ha sido entre nosotros una de tantas instituciones que esperan, en el ejercicio democrático, la prueba de su eficiencia.

B) REQUISITOS PARA SER SENADOR .

El artículo 58 de la Constitución, señala que para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

Los requisitos para ser Diputado, aplicables también para los Senadores son los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos .

Toda función política exige en el individuo el requisito de la ciudadanía; por eso el poder de ser votado para los cargos de elección popular, es prerrogativa exclusiva de los ciudadanos mexicanos, calidad de que adquiere en la forma establecida por los artículos 34 y 35 Constitucionales.

Ahora bien, para ser Senador, no basta con llenar los requisitos indispensables de la ciudadanía. No basta ser mexicano, sino que es preciso ser mexicano por nacimiento, y no basta con tener dieciocho años, sino que es necesario tener como mínimo treinta años cumplidos el día de la elección.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Principio sólo aplicable a los Diputados, ya que para los Senadores se establece un mínimo de treinta años. Este requi-

sito de la edad se establece en razón de que las funciones - que desempeñan los Senadores son más delicadas que las del simple ciudadano, y así mismo de que se quiere hacer del Senado - un cuerpo equilibrado que refrene a la Cámara de Diputados, - lo que se consigue con la mayor edad de sus miembros, que es - garantía tanto de ponderación como de ecuanimidad.

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis - meses anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño - de cargos públicos de elección popular.

La razón fundamental por la que se presenta éste requisito, consistiendo en que es la población electora la que debe - reconocer al candidato. Aunque el Diputado o Senador representa a todo el país, la elección de cada uno de ellos no se hace por el país entero, sino por distritos electorales o por Estados. Lo menos que puede pedirse es que la población del - Estado esté en posibilidad de conocer a la persona que va a - designar como representante de la Nación; esa posibilidad se alcanza con el requisito de nacimiento o el de vecindad del - candidato.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito dónde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser secretario o Subsecretario de Estado, ni -
Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a -
menos que se separe definitivamente de sus funciones, noventa-
días antes de la elección .

Los Gobernadores de los Estados, no podrán ser electos en
las Entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el -
periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente -
de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, Los Magistra-
dos y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en-
las Entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se sepa-
ran definitivamente de sus cargos noventa días antes de la -
elección.

Las anteriores fracciones se refieren a la imparcialidad-
en la elección, los requisitos que ellas fijan, son de índole-
negativa, pues consisten en no ocupar ninguno de los puestos -
públicos que podrían servir al candidato para inclinar la vo-
tación en su favor, o para cometer fraude en la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso .

Facultad negativa que viene a complementar el artículo -
130 Constitucional, el cual reglamenta las facultades y prerrog
ativas cívicas de los Ministros de algún culto.

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 .

Esta última fracción, prohíbe la reelección de los Diputados y Senadores para el periodo inmediato; al no hacerse distinción alguna, debe entenderse que los propietarios no pueden ser reelectos como propietarios, ni los suplentes como suplentes; por no ser el caso de reelección, el suplente puede ser electo propietario en el periodo inmediato, siempre que no hubiere estado en ejercicio; en cambio, el propietario, no puede ser electo en el periodo inmediato, con el carácter de suplente, pues aunque no se trata de una reelección, la Constitución supone que el propietario puede gozar de suficiente fuerza política, para alcanzar la suplencia en el periodo siguiente .

C) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

Cuando en 1874, se implantó el Bicammarismo, fue necesario seleccionar algunas de las facultades otorgadas al Congreso, constituido hasta entonces por la Cámara Única, a fin de distribuirlas como exclusivas entre ambas.

"El Congreso conservó el mayor número de facultades -- y las más importantes, entre ellas las de índole legislativo. La distribución de las que se entregaron como exclusivas a las Cámaras, estuvo presidida teóricamente por el principio general que señorea el bicammarismo de tipo federal, pues los autores de la reforma se propusieron dotar a la Cámara de Diputados de las facultades que afectan inmediata y directamente al individuo como individuo, que es lo que constituye " el elemento Popular ", y a la de Senadores, de las que inmediata y directamente afectan el interés colectivo de los Estados, - que es lo que constituye " el elemento federativo ".⁽³⁴⁾

Conforme al artículo 76 Constitucional son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, las que a continuación se enuncian :

1.- Analizar la Política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho corre

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pondiente rinda al Congreso;

Esta atribución Senatorial en sí misma, resultaría prácticamente ociosa si no se ejerciera como complementaria principal de ésta fracción; Ya que, en efecto la actividad que consiste en el simple análisis, entraña el exámen de un todo a través de las partes que lo componen, y en cuanto a la política exterior que realice el Presidente de la República, es atribuiría simplemente en ponderarla y comentarla sin ningún resultado pragmático .

"Además, en ésta misma fracción, se tiene la facultad de aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Esta facultad se corrobora por el artículo 133 de la Constitución, el cual inviste a los Tratados Internacionales que con aprobación de dicho órgano concerte el Ejecutivo Federal, con el carácter de normas supremas de la Nación, pero siempre que no estén en desacuerdo con la Constitución misma.

Sin embargo ésta facultad exclusiva está contradicha con la fracción X del artículo 89 que consigna la atribución del Presidente de la República, para "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las Potencias Extranjeras sometiendo a la ratificación del Congreso Federal". Esta contradicción debe decidirse en el sentido de que la facultad mencionada es exclusiva del Senado, ya que obedece a un mero descuido parlamentario." (35)

"Bajo el Sistema Unicameral, que implantó la Constitución-

de 1857, la Aprobación de los Tratados Internacionales, correspondían como era lógico, al Congreso Federal, compuesto únicamente por Diputados (art. 72, fracción III). Pero ésta disposición se debió entender derogada al crearse el Senado, mediante las reformas y adiciones constitucionales del 13 de noviembre de 1874, y dentro de cuyas facultades exclusivas se consideró la potestad aprobatoria aludida.

No se tuvo el escrúpulo de modificar la fracción X del artículo 85 de la Ley fundamental de 1857, para evitar la contradicción apuntada, y en éste descuido también incurrieron los Constituyentes del 17, pues sin advertirla, aprobaron el artículo 89, del Código supremo vigente, estimando en la fracción X de ese precepto, que la ratificación de los Tratados Internacionales debía corresponder al Congreso Federal. (36)

2.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República, haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la Ley disponga.

Esta facultad concuerda, con la que dicho alto funcionario, tiene conforme a las fracciones II y III del artículo 89 constitucional, debiendo subrayarse que tratándose de la designación de Cargos Públicos diversos de los mencionados, no se requiere la ratificación del Senado, pues el Presidente de la República puede hacerla sin ella.

3.- "Autorizar al Presidente de la República, para que - pueda permitir la salida de Tropas Nacionales fuera del País - el paso de Tropas Extranjeras por el Territorio Nacional, y - la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes en aguas Mexicanas.

Esta facultad del Senado, importa una limitación - a la potestad que tiene el citado alto funcionario para disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, o sea, del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea conforme a la Fracción IV del Artículo 89 constitucional - ya que sin la autorización de dicho órgano, no puede enviar - fuera de la República a las Tropas Mexicanas.

Así mismo, implica un elemento de Seguridad para la Soberanía del País y la integridad del Territorio Nacional, - pues el Presidente sin la venia Senatorial, no sólo no puede - permitir el tránsito de fuerzas extranjeras por tierras Mexicanas, sino que está obligado a expelerlas en caso de que ya - hubiesen penetrado a ellas o de que permanezcan en aguas Nacionales, por más del plazo anteriormente señalado." (37)

4.- Dar su consentimiento para que el Presidente de - la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de - sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

El texto Constitucional, en que ésta facultad con - sagra, suscita cuestiones de interpretación que no dejan de te

ner importancia.

Así, si el Senado, puede dar su consentimiento en los términos que tal disposición indica, se supone que los Estados deben de tener "Una Guardia Nacional", supuesto que se corrobora, en el artículo 31, fracción III, de la Constitución al establecer que es obligación de todo Mexicano alistarse y seguir en ella.

"Por su parte, los estados de la Federación, no pueden tener, en ningún tiempo Tropas permanentes, ni buques de Guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión, (Artículo 117, Constitucional, Fracción II). Por ende, se impone distinguir "La Guardia Nacional" del "Ejército", para interpretar en su correcto alcance, la facultad del Senado de que tratamos." (38)

Aunque una de las finalidades de una y de otro, sean las mismas, consistente en mantener la Seguridad Pública, el ámbito dónde éste objeto se realiza varía en uno y en otro caso, pues la Guardia Nacional, es la fuerza organizada que para conseguirlo dentro de su respectivo territorio crean los Estados, mientras que el Ejército lo cumple en toda la órbita espacial de la República .

5.- Declarar cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales, de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elec

ciones, conforme a la Leyes Constitucionales del mismo Estado.

El nombramiento de Gobernador, se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.

El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria, que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados, no prevean el caso.

Esta facultad suele interpretarse incorrectamente, pues conforme a ella no incumbe al Senado declarar la desaparición de los Poderes Locales, sino nombrar un Gobernador, cuando todos ellos hayan desaparecido. "La desaparición de poderes en un Estado, es un fenómeno de facto que implica el rompimiento dentro de él, del orden institucional, es decir, la violación de todo principio de autoridad provocada generalmente por disturbios interiores de diversa índole que entrañan el desconocimiento de sus órdenes constituidos y la rebeldía sistemática para acatar sus decisiones. En otras palabras desaparecen los poderes de un Estado, cuando por causa de distinta naturaleza, sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial carecen de la potestad imperativa para hacerse obéecer por los medios legales de que dispongan, recurriendo a la violencia para constreñir a los gobernados a la obediencia y respeto de su autoridad." (39)

..hora bien, ante ésta situación fáctica, el Senado simplemente declara que, para restablecer el orden institucio-

nal alterado, debe nombrarse un Gobernador provisional a -
 efecto de que convoque a elecciones conforme a las Leyes Cong-
 titucionales del Estado de que se trate, nombramiento que se-
 sujeta a las reglas consiguas en la fracción V del artículo
 76 Constitucional, la cual nos remitimos.

"Surge, por otro lado, una cuestión muy importante -
 sobre el ejercicio de la facultad senatorial a que nos estamos
 refiriendo, pues la parte final de dicha fracción, establece-
 que "ésta disposición regirá siempre que los Estados no pre-
 vean para el caso", desde luego, a éste respecto se suscitan-
 las siguientes dudas:

¿ Las Constituciones Locales pueden hacer inaplicables
 todas las prescripciones contenidas en la fracción especifica-
 da, o simplemente excluir la imposibilidad de que el Goberna-
 dor provisional nombrado por el Senado, sea electo Gobernador-
 Constitucional " En las elecciones que se verifiquen en virtud
 de la convocatoria " que aquél expidiere ?

Esta última hipótesis nos parece inadmisibile, ya que -
 ninguna Constitución Local puede contrariar la prohibición -
 que se involucra en el artículo 115 de la Carta Federal, en el
 sentido de que el Gobernador sustituto Constitucional, o el -
 designado bajo cualquier denominación para concluir el periodo
 en caso de falta absoluta del constitucional, nunca puede ser-
 electo para el periodo inmediato.

En cuanto a la primera hipótesis apuntada, tampoco es-
 aceptable, puesto que el ejercicio de la consabida facultad -
 entraña como condición de facto imprescindible la desaparición
 de todos los poderes de un Estado, sin que subsista, ninguno -
 que pueda aplicar la Constitución respectiva para restaurar -

la normalidad institucional.

Por consiguiente, en ninguna de las dos hipótesis - que planteamos tiene aplicación la última parte de la fracción V del artículo 76 Constitucional, atreviéndose a afirmar que su inclusión dentro del texto obedeció a una inadvertencia del Congreso Constituyente de Querétaro.

El proyecto de don Venustiano Carranza no lo contenía contemplando en la mencionada fracción el caso de que hayan desaparecido los poderes ejecutivo y Legislativo de un Estado por lo que, a pesar de que el judicial subsiste, la facultad senatorial de que tratamos era susceptible de desempeñarse.

Al dictaminarse por la Comisión el artículo 76 del - citado proyecto, se previó el caso de que desaparecieran todos los poderes locales como supuesto de la intervención del Senado para nombrar Gobernador Provisional, pues considero - que subsistiendo uno sólo, éste, de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, podía restablecer la normalidad - quebrantada." (40)

6.- Resolver las cuestiones Políticas, que surjan - entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden Constitucional mediante - un conflicto de armas. En éste caso, el Senado dictará su - resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado .

La Ley reglamentará el ejercicio de ésta facultad, -
y el de la anterior.

La demarcación del alcance de ésta facultad, radica -
en la especificación de lo que deba entenderse por cuestiones
Políticas, ya que cuando se suscita una controversia entre los
poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de -
sus actos, corresponde su decisión a la Suprema Corte de Justi-
cia, según lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional.

"Se ocurre plantear, si dentro de un régimen de Derecho
una cuestión Política puede resolverse ajurídicamente, o sea -
sin ajustarse a ninguna Norma Jurídica; En éste supuesto y -
tratándose de los conflictos entre los poderes de un estado -
el Senado actuaría sin sujetarse a ninguna Ley, sino al crite-
rio y sensibilidad política de sus componentes, lo que está -
expresamente excluido por la fracción VI del artículo 76 de la
Constitución, ya que cómo lo manda ésta, la resolución que en-
tal caso dicte dicho órgano se deberá pronunciar, conforme a-
las prescripciones de la misma Ley Suprema, y la del Estado -
correspondiente." (41)

"De éste mandamiento, se explica que las "cuestiones -
Políticas" a que nos referimos, tienen que decidirse jurídica-
mente, es decir, analizando la Constitucionalidad de los actos
de los Poderes en conflicto, consideración que nos compele a
concluir, que no es posible, en el terreno estricto del Dere-
cho, delimitar la competencia del Senado, por una parte, y de-
la Corte, por la otra, para dirimir tales cuestiones, ya que -
no es posible escindir o dividir en ellas su carácter Político -
de su índole jurídica." (42)

7.- Erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer - en Juicio Público, de las faltas u omisiones que cometan los Servidores Públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos y fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 Constitucional.

Como afirmamos anteriormente, ésta facultad no la puede ejercitar el Senado, sin la acusación previa de la Cámara de Diputados. Por consiguiente, entre ambos órganos existe una colaboración necesaria, semejante a la que opera, tratándose de la Función Legislativa propiamente dicha.

Esta razón, nos inclina a sostener que la facultad de que trata ésta fracción, y la acusación que incumbe a dicha Cámara, sólo implican en sentido propio, facultades exclusivas de uno y de otro órgano separadamente considerados.

8.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así, como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos Funcionarios, que formule el Presidente de la República.

Cabe observar, tratándose de las designaciones de dichos Ministros, que si el Senado no niega expresamente el nombramiento, sin aprobarlo tampoco en la misma forma, dentro del término de días, la persona en quien hubiere recaído el nombramiento, asume definitivamente el cargo respectivo según lo declara el artículo 96 constitucional.

9.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal - en los supuestos previstos en ésta Constitución.

La reforma de 1993 agregó una facultad más al Senado de la República, en la derogada fracción IX, consistente en nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal cuando se haya agotado el procedimiento previsto en favor de la Asamblea de Representantes que figura en el nuevo artículo 122 constitucional, donde se asienta el ratificar o no la propuesta del Ejecutivo Federal; si se da el caso de que en dos ocasiones la Asamblea de Representantes no ratificase el nombramiento del Ejecutivo Federal (inciso a, frac. VI, art. 122), entonces el Senado ejerce la facultad de nombramiento, que no ya de ratificación, además de la de remoción del Jefe del Distrito Federal.- La Ley Orgánica del Congreso de la Unión, (2do. párrafo, art.-70 constitucional) en la parte correspondiente a las atribuciones exclusivas del Senado, deberá establecer el procedimiento-incluyendo los requerimientos de votación de sus miembros, para el ejercicio de ésta nueva facultad.

10.- Las demás que la misma Constitución le atribuye .

Este presente trabajo de Tesis fue elaborado en un afán -válido por tratar de perfeccionar los mecanismos de participación democrática que rigen la vida política Nacional.

Ante ésto, y tomando en consideración el carácter republi-
cano y Federal que representa la figura de los Senadores con -
sus actividades legislativas dentro del Congreso, o de sus a -
tribuciones específicas en la Cámara de Senadores, y que a ni-
vel general cobra plena vigencia a principios fundamentales de
nuestra Soberanía y forma de Gobierno, se seleccionó éste inte-
resante tema; es por ello, que el desarrollo del mismo nos -
permite apreciar de manera general, la forma de Gobierno, y de
manera objetiva o particular, el análisis de la figura de los
Senadores, desde los requisitos para serlo, hasta sus facultades
y atribuciones, análisis que nos permite apreciar el hecho
de que no existe ningún ordenamiento jurídico o político, que-
establezca algún tipo de obligación por parte de los Senadores
respecto ó ante los Gobiernos Estatales que representan en el
pacto Federal.

Esta total autonomía por parte de los Senadores, respecto
del Pueblo y Gobierno del Estado que representan, ha dado como
resultado una degradación de la figura Senatorial respecto de-
sus actividades legislativas, ya que en la actualidad más que
defender y abogar por los intereses de la Nación, de sus Esta-
dos, defienden y abogan por sus muy particulares intereses po-
líticos, ya sean éstos de partido o de grupo, llegando al ver-
gonzoso grado de ser considerados hoy en día como simples tite-
res del Ejecutivo Federal.

CONCLUSIONES

Las consideraciones sostenidas en el presente estudio - en relación a la proposición de reforma al artículo 59 constitucional, que es materia referente a la elección e instalación del Congreso, en especial a la figura relevante del Senador, quien es agraciado de importantes dones y prerrogativas, situación por la que nos lleva a concluir afirmativamente sobre lo necesario que es adicionar éste anteriormente citado artículo 59 constitucional, con el objeto de crear o establecer una obligación con carácter constitucional para los Senadores, a fin de que los obligue a rendir un Informe de - Actividades Legislativas, ante las Legislaturas del Estado - que representan, y en el Distrito Federal ante la Asamblea - de Representantes, al término de cada periodo Ordinario de - Sesiones, con la finalidad de frenar el excesivo presidencialismo que actualmente ahoga a nuestro sistema político, y así hacer más democrática y transparente la labor de los Senadores, por lo que ante esto me permito numerar lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 59 constitucional debe ser adicionado con un tercer párrafo, con lo cual debería quedar en los siguientes términos.

ARTICULO 59.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Los Senadores electos tendrán la obligación de rendir un Informe de Actividades Legislativas al término de cada periodo Ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión, ante la Legislatura del Estado que representen, y en el caso del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes.

SEGUNDO: El Informe de Actividades Legislativas que se propone, deberá contener un resumen de las Actividades Legislativas desarrolladas en el Congreso de la Unión de manera general, y en la Cámara de Senadores de manera particular respecto de los asuntos de su competencia. Dicho Informe deberá determinar cuáles fueron los criterios adoptados dentro de las sesiones parlamentarias, tanto por los demás Senadores, como por ellos mismos, así como una exposición de motivos del por qué de su postura; Así mismo podrá ser interrogado sobre todos aquellos asuntos que a criterio del Congreso Local, sea de interés o importancia ó que deban ser de interés para aclararse plenamente dada su trascendencia.

TERCERO: La presentación del Informe de Actividades Legislativas por parte de los Senadores, se implementaría de la siguiente manera: Tomando en consideración las nuevas reformas hechas al texto constitucional el 3 de septiembre de 1993 el Congreso de la Unión tendrá dos Periodos Ordinarios de Sesiones, señalando que el primer periodo volverá a ser el día 1ro. de septiembre al día 15 de diciembre, y el segundo periodo cambia al día 15 de marzo hasta el día 30 de abril, de cada año, (art. 65), y ante las reformas de la misma fecha al aumento de Senadores (art. 56), serán cuatro Senadores por cada Estado y por el Distrito Federal, los cuales alternativamente cada Senador presentaría un Informe de Actividades, al término de cada uno de los periodos Ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, participando así dos de ellos cada año, con las formalidades y mecanismos que las propias Legislaturas Locales para tal fin establezcan.

CUARTO: La presente propuesta no contaviene ni restringe las garantías constitucionales establecidas por el artículo 61, ya que la presentación del Informe ante las Legislaturas Locales implica la facultad de éstas de cuestionar y debatir la labor senatorial; Así mismo establece la obligación constitucional por parte de los Senadores de informar de su quehacer legislativo, todo ésto en aras de un mejor sistema político mexicano, con mayor apertura a una verdadera democracia. Así mismo respecto del Fuero de Inmunidad y el de no Procesa-

bilidad otorgados a Senadores y Diputados, cabe recordar que la presente propuesta señala que el Informe de Actividades Legislativas sea presentado ante las Legislaturas Locales, y - ante la Asamblea de Representantes en el caso de los Senadores del Distrito Federal, y nó ante Autoridad judicial alguna.

QUINTO: Se propone que el Informe de Actividades Legislativas sea rendido ante las Legislaturas Locales, en base a que son éstas las que declaran electos a los Senadores que hubieren resultado electos desmés del proceso electoral, y que habfan de representar a sus Estados en el Pacto Federal; Asimismo también por ser las Legislaturas o Congresos Locales, - los máximos órganos de representación popular y democrática - existente dentro de la estructura política de los Estados.

Así mismo se propone que sea la Asamblea de Representantes y nó la Comisión Permanente ante quien deba ser rendido - dicho Informe por parte de los Senadores del Distrito Federal toda vez que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, figura jurídica y política de reciente creación, surge - como una respuesta a las aspiraciones democráticas y de participación popular por parte de los habitantes del Distrito Federal, en la toma de decisiones que a ellos mismos atañen; es por eso que se considera más representativa de la población - del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes que a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, integrada ésta - por Senadores y Diputados de toda la Nación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. # 136. Edit. Porrúa.
- (2) BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. # 139.
- (3) IDEM. Pág. # 144.
- (4) CARPIZO JORGE. El Presidencialismo Mexicano. Pág. # 68. Edit. Siglo XXI.
- (5) CARPIZO JORGE. Op. Cit. Pág. # 75.
- (6) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. # 51. Edit. Trillas.
- (7) BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. # 161. Edit. Porrúa.
- (8) BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. # 165.
- (9) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. # 141. Edit. Trillas.
- (10) IDEM. Pág. # 146.

- (11) BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. # 173. Edit. Porrúa.
- (12) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. # 56. Edit. Trillas.
- (13) IDEM. Pág. # 145.
- (14) CONGRESO CONSTITUYENTE 1917. Diario de Debates. Pág. # 5. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- (15) CONGRESO CONSTITUYENTE 1917. Op. Cit. Pág. # 9.
- (16) IDEM. Pág. # 12.
- (17) IDEM. Pág. # 13.
- (18) IDEM. Pág. # 15.
- (19) IDEM. Pág. # 17.
- (20) IDEM. Pág. # 20.
- (21) IDEM. Pág. # 24.
- (22) IDEM. Pág. # 28.

- (23) CHARDENAGOR ANDRE. Razón de Ser del Parlamento.
Pág. # 109. LIV Legislatura. Cámara de Diputados.
- (24) CHARDENAGOR ANDRE. Op. Cit. Pág. # 120.
- (25) IDEM. Pág. # 137.
- (26) IDEM. Pág. # 156.
- (27) IDEM. Pág. # 179.
- (28) HAMILTON A. MADISON. El Federalista. Pág. # 79.
Fondo de Cultura Económica.
- (29) HAMILTON A. MADISON. Op. Cit. Pág. # 93.
- (30) IDEM. Pág. # 114.
- (31) IDEM. Pág. # 144.
- (32) IDEM. Pág. # 170.
- (33) IDEM. Pág. # 202.
- (34) MONTENEGRO WALTER. Introducción a las Doctrinas -
Político Económicas. Pág. # 253. Fondo de Cultura-
Económica.

- (35) MONTENEGRO WALTER. Op. Cit. Pág. # 268.
- (36) IDEM. Pág. # 274.
- (37) IDEM. Pág. # 279.
- (38) IDEM. Pág. # 291.
- (39) IDEM. Pág. # 297.
- (40) TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional. Pág. # 163. Edit. Porrúa.
- (41) TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. # 185.
- (42) TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 1810-1978. Pág. # 341. Edit. Porrúa.

B I B L I O G R A F I A

- ARISTOTELES La Política. Colección Austral.
Espasa Calpe Mexicana. 15a.
Edición. 1982.
- BURGOA, IGNACIO Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa. 6ta. Edición.
1985.
- GARPIZO, JORGE El Presidencialismo Mexicano.
Editorial Siglo XXI Editores.
2a. Edición. 1979.
- CHARDENAGOR, ANDRE Razón de Ser del Parlamento. LI
Legislatura. Cámara de Diputados.
1989.
- HAMILTON A. MADISON El Federalista. Fondo de Cultura
Económica. 3a. Edición. 1987.
- MONTENEGRO, WALTER Introducción a las Doctrinas Polí
tico Económicas. Fondo de Cultura
Económica. 2a. Edición. 1982.

TENA RAMIREZ, FELIPE

Derecho Constitucional -
Mexicano. Editorial Porrúa
19a. Edición. 1983.

TENA RAMIREZ, FELIPE

Leyes Fundamentales de -
México. 1808-1978. Editó-
rial Porrúa. 8va. Edición
1978.

LEYES:

CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Editorial Alco. 1ra. Edi-
ción. Enero 1994.

CONGRESO CONSTITUYENTE
1917.

Diario de Debates. Institu-
to Nacional de Estudios -
Históricos de la Revolución
Mexicana. 1985.